



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora, allegó el martes 8 de febrero de 2022 virtualmente al correo institucional, solicitud de terminación del proceso Ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Gramalote, 16 febrero de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Gramalote, dieciséis (16) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo con medida cautelar Rad 54-313-40-89-001-2016-00010-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra JOSE DOMINGO NIÑO LIZARAZO para decidir sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestando que desaparecieron las causas que dieron origen a la acción ejecutiva, toda vez que los demandados cancelaron las obligaciones 725051340037234 quedando saldada en su totalidad.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y siendo procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el señor Apoderado de la parte demandante Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, declarando la terminación del presente proceso ejecutivo a favor de los demandados, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso,

En mérito delo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular Rad. N° 54-313-40-89-001-2016-00011-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de JOSE DOMINGO NIÑO LIZARAZO, tal como se expresó en la parte motiva del presente auto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, y el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, archivando el proceso y dejando constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio: Terminación por pago total
Proceso Ejecutivo Rad. 54001-4189-001-2016-00011
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Domingo Niño Lizarazo

Juzgado Promiscuo Municipal de
Gramalote, -Norte de Santander
el presente auto se notifica por
anotación en ESTADO hoy 17 de
febrero de 2.022 siendo las 8.00 a.m.
La Secretaria



Ivonne Rocio Carvajal Santaella



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Gramalote, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Pasa al Despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por la señora **CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL**, a través de apoderado judicial en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO GOMEZ LEAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Examinado el prenombrado escrito, se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los arts. 82 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** promovida a través de apoderado judicial por **CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL** en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO GOMEZ LEAL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **260-137402** número predial **00-01-00-00-0004-0039-0-00-00-0000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondiente al inmueble denominado **“BUENOS AIRES”** ubicado en el municipio de Gramalote – Norte de Santander impartirle, en única instancia, el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: DAR traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P. y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **260-137402** con el número predial: **00-01-00-00-0004-0039-0-00-00-0000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondiente al inmueble denominado **“BUENOS AIRES”** ubicado en el municipio de Gramalote – Norte de Santander -. Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a la entidad en mención.

CUARTO: EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MARCELINO GOMEZ LEAL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio, para lo cual, la Secretaría, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el precepto 08 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de esta acción, y los exhiba, allegue a este despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, con tarjeta profesional No. 298.689 del CSJ para actuar como apoderado judicial de **CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA

Rad: 54313-40-89-001-2022-00006-00

Demandante: CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL

Demandados: HEREDEROS DE MARCELINO GOMEZ LEAL

Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, -Norte de Santander el presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 17 de febrero de 2.022 siendo las 8.00 a.m.

La Secretaria



Ivonne Rocio Carvajal Santaella



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 9 de febrero de 2022, radicada 543134089001 2022 00009

Gramalote, 16 febrero de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.- Gramalote, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por La empresa TERES S.A.S. , a través de apoderado judicial, en contra de ISMAEL PAPAMIJA DE LA CRUZ, para decidir lo que enderecho corresponda.

1

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto se pone en conocimiento de la parte actora lo siguiente:

1. La demanda no contiene escrito de solicitud medidas cautelares, por tanto, el presente caso no se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando se reporta correo de notificaciones del pasivo gonzalorivera_p@hotmail.com; se debe dar cumplimiento a la norma en cita que ordena "...el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."
2. Deberá aclararse la demanda en cuanto al Juzgado al cual se dirige y el lugar de notificaciones del demandado, carrera 11 N° 6-22 Gramalote, la cual se verificó en la Oficina de Planeación Municipal de Gramalote, dando como resultado la inexistencia de esa clase de nomenclatura y dirección en esta localidad, así mismo, de las facturas anexas, se tiene que registran como dirección del cliente: "PAPAMIJA DE LA CRUZ ISMAEL CR 11 N° 6-22 GRAMALOTE **VILLA ROSARIO** NORTE DE SANTANDER, siendo de público conocimiento que

en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, existe un barrio de nombre Gramalote.

3. La dirección electrónica para notificación judicial de la empresa TERES S.A.S., no está acorde con la que se registra en el certificado de cámara de Comercio.
4. Con relación al poder otorgado se observa en el anexo del correo de envió, que la parte actora lo hace desde el correo: teresgerencia@hotmail.com, la cual no coincide con la registrada en la cámara de comercio, teresimportadores@gmail.com, por tanto no cumple lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 " *...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
5. Se debe dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., de modo que las pretensiones PRIMERO Y SEGUNDO, habrán de expresarse con precisión y claridad, por tanto se presentarán debidamente separadas redactadas textualmente en un **numeral aparte** lo atinente a cada factura, puesto que ello no se satisface con el cuadro resumen. Además, se indicará la fecha de vencimiento; así como el inicio de los intereses moratorios, lo cual no le corresponde al operador judicial, entrar a desglosar el cuadro de resumen, pues es deber del actor.
6. Acorde al numeral 5 del artículo 82 Ibidem, los HECHOS de la demanda deberán estar debidamente determinados, separados y numerados, por tanto los HECHOS PRIMERO Y TERCERO, se deben presentar en numeral aparte con relación a cada factura, informando claramente de manera textual indicando el deudor, su valor, fecha de expedición, vencimiento, abonos y demás datos relevantes, carga que compete a la parte actora y no al despacho.
7. Omite en la parte inicial de la demanda informar el domicilio del demandando, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo cual no se suple con la dirección para notificación prevista en el numeral 10 del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la empresa TERES S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de ISMAEL PAMIJA DE LA CRUZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería a la doctora **DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ** como apoderada de la parte actora, para actuar en el proceso.

3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, -Norte de Santander el presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 17 de febrero de 2.022 siendo las 8.00 a.m.

La Secretaria



Ivonne Rocio Carvajal Santaella